Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08001333300620190027400
Medio de control o Acción:	**INCIDENTE DE DESACATO**.
Accionante:	**JOSÈ MARIA VERGARA ARIAS**.
Accionado:	Mei Pu Zhong y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Jueza:	**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**

ASUNTO:

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que el abogado Andrés Mauricio Quintero Zapata promovió incidente de desacato del fallo de tutela de 20 de noviembre de 2019, aduciendo que el señor Mei Pu Zhong no ha dado respuesta al derecho de petición de 29 de agosto de 2019 presentado por su representado José María Vergara Arias, solicitud que fuera objeto de protección, a numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

Frente a lo anterior, el Despacho a través de auto de 31 de enero de 2020, requirió al accionado para que, en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, explicara las razones que le habían imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, o en su defecto, demostrara que el fallo había sido cumplido, con el aporte de la respuesta que le dio al **DERECHO DE PETICIÓN** de 29 de agosto de 2019 presentado por el señor José María Vergara Arias.

De anterior requerimiento fue notificado en debida forma el señor Mei Pu Zhong, a través de Oficio de 4 de enero de 2020 remitido a través de la empresa de corres 4/72.

Transcurrido el plazo del requerimiento sin que el accionado haya dado respuesta al mismo, es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En fallo de tutela de 20 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió lo siguiente:

"(...) **PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **JOSÈ MARÌA VERGARA ARIAS**, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad reforzada, trabajo y seguridad social, por lo expuesto en la consideraciones.

SEGUNDO.- TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** al señor **JOSÈ MARÌA VERGARA ARIAS**, por las consideraciones expuestas. En consecuencia, se **ORDENA** al señor **MEI**

PU ZHONG en calidad de propietario y representante legal de establecimiento de comercio, **MOY YUEN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REMITIR** con destino a la dirección: **Carrera 44 No.41-30, Oficina 4B** y al correo electrónico **andresmauriciojurista@gmail.com.**, la respuesta al derecho de petición presentado el 29 de agosto de 2019, cuyo objeto corresponde a que, en el sentido de pronunciarse sobre las reclamaciones laborales, relacionadas con a) el reconocimiento y pago de la *pensión sanción* a partir de la fecha en que fue despedido, hasta la fecha en que acceda a la pensión de vejez; b) el reconocimiento y pago de *mora patronal* durante la ejecución del contrato, por no haber cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones; c) la expedición de comprobante de pago, en su defecto, de una certificación de los comprobantes de pago mes a mes de los aportes o cotizaciones sin computar al Sistema General de Pensiones durante la Historia Laboral del empleado; d) indicar a qué fondo y/o administradora de pensiones fueron hechos los aportes o cotizaciones respectivas; e) la devolución de aportes descontados mes a mes del salario del empleado durante en el tiempo en que estuvo vinculado laboralmente, con reconocimiento de intereses e indexación y, f) solicitud de reintegro laboral, hasta la fecha en que aceda al goce efectivo de la pensión de vejez, previo pago de la mora patronal.

La copia de la contestación a la petición acompañada de la guía de envío con su recibido en la dirección indicada en la petición y del envío al correo electrónico en reseña, deberás ser allegada al expediente a fin de tener por acreditado el acato de éste fallo. (...)"

.- REFERENTE NORMATIVO.

Respecto al cumplimiento de los fallos de tutela el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

> *"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."*

En el presente caso, no hay prueba en el expediente que el señor Mei Pu Zhong haya dado cumplimiento al fallo de tutela cuyo desacato se invoca, pues tal y como sucedió durante el trámite de la tutela ha guardado silencio sobre la respuesta que está en la obligación legal de darle al **DERECHO DE PETICIÓN** de 29 de agosto de 2019 presentado por el señor José María Vergara Arias, en el sentido de pronunciarse sobre las reclamaciones laborales, relacionadas con:

a) el reconocimiento y pago de la *pensión sanción* a partir de la fecha en que fue despedido, hasta la fecha en que acceda a la pensión de vejez;

b) el reconocimiento y pago de *mora patronal* durante la ejecución del contrato, por no haber cotizado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones;

c) la expedición de comprobante de pago, en su defecto, de una certificación de los comprobantes de pago mes a mes de los aportes o cotizaciones sin computar al Sistema General de Pensiones durante la Historia Laboral del empleado;

d) indicar a qué fondo y/o administradora de pensiones fueron hechos los aportes o cotizaciones respectivas; e) la devolución de aportes descontados mes a mes del salario del empleado durante el tiempo en que estuvo vinculado laboralmente, con reconocimiento de intereses e indexación y,

f) solicitud de reintegro laboral, hasta la fecha en que aceda al goce efectivo de la pensión de vejez, previo pago de la mora patronal.

Por lo demás, se encuentra acreditado que el accionado se encuentra totalmente enterado del fallo de tutela, del requerimiento previo a la apertura del incidente, sin que demuestre interés en cumplir con la providencia, pues además de no querer identificarse por su cédula de extranjería, manifestó que no va a responder nada y que todo era a través de su abogado, sin que ningún profesional del derecho hasta la presente, haya actuado en su representación dando cuenta del cumplimiento del fallo.

Finalmente, tal y como se indicó en las consideraciones del fallo de tutela, se advierte a las partes que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, pues así lo previene la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. Por ende, se entenderá concretada la medida de protección con la respuesta que el señor Mei Pu Zhong le ponga en conocimiento al señor José María Vergara Arias, indistintamente al sentido en que se emita. Sin embargo, mientras el accionante no dé respuesta a la solicitud, estará incurso en desacato a una orden judicial, con las consecuencias disciplinarias que tal renuencia conllevan, medida de arresto y sanción pecuniaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el señor **MEI PU ZHONG** en calidad de propietario y representante legal de establecimiento de comercio, **MOY YUEN**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de 20 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al señor **MEI PU ZHONG** en calidad de propietario y representante legal de establecimiento de comercio, **MOY YUEN**,

a través del medio más expedito posible; dándose traslado del escrito de solicitud de incidente de desacato y concédase el término de tres (3) días para que éste ciudadano extrajero ejerza su derecho de defensa, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, explicando las razones que le han imposibilitado dar acato a la sentencia de tutela en referencia, en su defecto, demuestre que el fallo ya fue cumplido, con el **aporte del documento que contenga la respuesta** que le dio al **DERECHO DE PETICIÓN** de 29 de agosto de 2019 presentado por el accionante.

Con su informe, el señor **MEI PU ZHONG** deberá allegar también al presente trámite, **copia de la guía de envío con su constancia de recibido** expedido por la empresa de correo certificado, que acredite que remitió la contestación a la dirección: **Carrera 44 No.41-30, Oficina 4B** o, documento que demuestre que la **respuesta fue remitida al correo electrónico andresmauriciojurista@gmail.com.**

TERCERO: REQUERIR por segunda vez, al Doctor **ANDRÉS MAURICIO QUINTERO ZAPATA**, para que aporte a las presentes diligencias, poder legalmente conferido que lo habilite para representar al señor **JOSE MARIA VERGARA ARIAS**, para la específica promoción del presente incidente, ya que con el escrito de desacato no obra documento en tal sentido. De igual manera, aporte al expediente copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sede de impugnación, ello, en aras de establecer por éste Juzgado, los alcances de la medida de protección cuyo cumplimiento debe propugnarse en este incidente.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

ES MAYO 2020
11-02-2020

PJFMP.